

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

F- 2 JUL. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2016 00562 00
Clase de proceso: DECLARATIVO – PERTENENCIA.
Demandantes: ROBERTO LARA CASTILLO.
Demandados: MARIA VICTORIA SANDOVAL y MARIA DEL CARMEN LEAL DE SANDOVAL.

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, promovidas por la parte demandante, contra el auto que en septiembre 2 de 2019, le requirió para que aportara al expediente las fotografías de la valla que dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, ello en atención a lo observado en la diligencia adelantada en enero 25 de 2018.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que el auto censurado debe revocarse, en primera medida, porque el proveído de enero 25 de 2018, visto a folio 167, fue revocado por el H. tribunal superior en mayo 16 de 2018 (ver cuaderno 2) y además, porque su aviso si cumple con los requisitos exigidos a inciso 10° del artículo 375 ejúsdem, al indicar que el bien objeto de usucapión está sometido al régimen de propiedad horizontal.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Consiste el actual problema jurídico, en verificar si se mantiene o no el auto que requirió a la parte actora para que aportara al expediente las fotografías de la valla instalada en el bien objeto de usucapión, y para resolverlo, se destaca que debe concedérsele la razón al memorialista, pues al revisar el plenario, se aprecia que a folios 28 a 30 están unas FOTOCOPIAS de fotos que dice el actor corresponden a las que exige la norma invocada en el auto cuestionado, las que, acorde con lo dispuesto en el proveído que en mayo 16 de 2018 emitió el tribunal superior de esta ciudad, revocando el auto que había anulado la actuación desde el auto que admitió la demanda, deben entenderse válidas.

YARA.

Acorde con lo anterior, se revocara el auto censurado y se fijara fecha para continuar con el trámite, incluida la inspección judicial que forzosamente debe hacerse al bien materia de la acción.

En ese orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de septiembre 2 de 2019 (Fl. 319).

SEGUNDO: Por sustracción de materia el despacho se abstiene de dar trámite al recurso de apelación.

TERCERO: Para continuar el trámite del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P. en concordancia con el inciso 2º del numeral 9º artículo 375 ibídem, el despacho señala las 9:00 horas del 22 de septiembre de 2020, a fin de llevar a cabo audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en el lugar de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

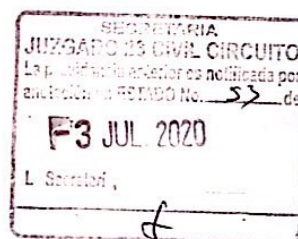
En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar la inspección judicial donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem), asimismo, se realizara control de legalidad, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez



YARA